

Art. 847. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Art. 848. Causan ejecutoria:

1º Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes, legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

2º Las sentencias de que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal; salvo lo dispuesto en el artículo 1489:

4º Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pasa de quinientos pesos:

5º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en dichos juicios cuando el interés no pasa de dos mil pesos:

6º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en juicio escrito cuando son conformes de toda conformidad con las de primera y el interés del pleito no pasa de cuatro mil pesos:

7º Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios sumarios y ejecutivos, con las excepciones contenidas en el artículo 1498:

8º Las de segunda instancia en los juicios de interdictos:

9º Las de tercera instancia;

10º Las de los árbitros y arbitradores conforme al capítulo V, título XII:

11º Las de casacion:

12º Las de apelacion, súplica y casacion denegadas:

13º Las que dirimen una competencia:

14º Las demas que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 849. Para los efectos de la fraccion 6ª del artículo anterior se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna

resolucion distinta; exceptuándose únicamente la imposicion de multas y la condenacion en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 850. La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán tres dias para contestar el traslado y otros tres para dictar la resolucion.

Art. 851. Solo en el caso de la 3ª fraccion del artículo 848, hará la declaracion el tribunal superior; en los demas la hará el juez ó tribunal que hubiere pronunciado la sentencia.

Art. 852. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó nó ejecutoria, es apelable: la apelacion se otorgará en los efectos que correspondan segun la naturaleza del juicio, y se sustanciará como la de los juicios sumarios.

Art. 853. La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse cuando produzca los efectos de que habla el artículo 3333 del Código civil.

TITULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 854. Son juicios sumarios:

1º Los de alimentos debidos por ley:

2º Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea sobre la cantidad de alimentos:

3º Los de aseguracion de alimentos:

4º Los que se versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 1038:

- 5º Los de restitucion in integrum:
6º Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:
7º Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demas que ejerzan una profesion, mediante título expedido por la autoridad pública:
8º Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1094, 1134, 1154, 1670 á 1683, 2007, 2306 y 4068 del Código civil:
9º Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los capítulos 7º, tít. 11, 4º, 5º y 6º, tít. 13 del libro 3º y 1º, tít. 5º libro 4º del expresado Código:
10º Los que deban seguirse para la calificación de algun impedimento para el matrimonio:
11º Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados:
12º Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la accion hipotecaria, y los ejecutivos:
13º Los demas á que dieren este carácter las leyes.
- Art. 855. El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes, salvo lo prevenido para los de arrendamiento, restitucion, impedimentos, y para los hipotecarios y ejecutivos.
- Art. 856. El término para contestar la demanda será el de tres dias.
- Art. 857. No se admitirá otro artículo de previo y especial pronunciamiento, que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia del juez.
- Art. 858. La excepcion de incompetencia se sustanciará en la forma establecida en el título III.
- Art. 859. Las excepciones perentorias y las dilatorias no comprendidas en los dos artículos anteriores, se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.
- Art. 860. La reconvention no se admitirá sino cuando la accion en que se funde estuviere tambien sujeta á juicio sumario.

- Art. 861. Si la compensacion se opondes despues de contestada la demanda, el juez citará una junta, que celebrará dentro de tercero dia, para que se discuta la excepcion.
- Art. 862. Si se promueve prueba acerca de la compensacion, se recibirá en el término improrogable de nueve dias.
- Art. 863. En el caso del artículo anterior, se observará lo prevenido en el 543 y en el 544.
- Art. 864. El término para la prueba no pasará de veinte dias, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos.
- Art. 865. Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para solo ese objeto seis dias mas.
- Art. 866. No podrán presentarse para la prueba principal mas de diez testigos y seis para las tachas.
- Art. 867. Para los alegatos se concederán hasta diez dias á cada parte; pasados los cuales, fallará el juez dentro de ocho dias.
- Art. 868. En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose al superior, testimonio de las constancias respectivas, en los términos que previene el artículo 1454, si la sentencia fuere interlocutoria; pero si fuere definitiva, se llevará adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecucion del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa, despues de lo cual se remitirán al superior los autos.
- Art. 869. Los juicios sumarios no tendrán tercera instancia sino en los casos expresamente determinados en la ley: en los demas la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.
- Art. 870. En los casos de las fracciones 6ª y 7ª del artículo 854, si el importe de los salarios vencidos excede de mil pesos, el juicio será escrito, y se seguirá en la forma sumaria que establece este capítulo: si los salarios no pasan de mil pesos, el juicio será verbal.
- Art. 871. En el caso final de la fracción 8ª del artículo 854, el heredero que reclame no podrá producir ningun-

na prueba contra las constancias del inventario, siempre que éste haya sido aprobado en los términos que establecen los artículos 3995 y 3996 del Código civil.

Art. 872. En el caso de la fracción 10ª del artículo 854, se observará estrictamente el procedimiento detallado en los artículos 177 al 181 del Código civil.

Art. 873. Los interesados en un litigio que deba seguirse en la vía ordinaria, pueden por convenio expreso sujetarlo al procedimiento sumario con las condiciones siguientes:

1ª Que ninguno de los interesados sea menor de edad:

2ª Que el convenio conste en escritura pública, ó en acta que autorizará el mismo juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmarán los interesados.

Art. 874. Los que por convenio se sujeten á juicio sumario, podrán acortar, expresándolo en la escritura ó acta, alguno de los términos que conforme á esta ley corresponden á esa clase de juicio; pero nunca alargarlos ni invertir el orden del procedimiento.

Art. 875. Sometido un juicio al procedimiento sumario por convenio de los interesados, no podrá volverse á la vía ordinaria en la misma instancia sino por convenio expreso; pero en este caso el juicio continuará en el trámite á que hubiere llegado en la vía sumaria.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE ARRENDAMIENTOS.

Art. 876. El juicio sumario por desocupacion procede cuando se funda:

1º En el cumplimiento del término estipulado en el contrato:

2º En el cumplimiento del plazo que por el Código civil se fija para la terminacion del contrato por tiempo indefinido:

3º En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente:

Fid. V.º C.º

4º En la infraccion de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código civil motivan la rescision del contrato.

Art. 877. Si el importe anual del arrendamiento no pasa de trescientos pesos, el juicio de desocupacion será verbal. El actor podrá, en una misma demanda, pedir la desocupacion y el pago de rentas, decidiéndose sobre ambas cosas en una misma sentencia.

Art. 878. Si se intenta la demanda de desocupacion en el lugar en que está ubicada la finca; y no se halla en él el demandado, debe entenderse la citacion para el juicio con su representante, si lo tiene; y no teniéndolo, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca. A falta de ella debe librarse exhorto ú orden al juez del domicilio ó residencia del arrendatario.

Art. 879. En todo caso debe apercibirse al demandado, al hacerle la citacion, de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se decretará la desocupacion sin mas citarle ni oírle.

Art. 880. Si no compareciere el demandado que esté presente en el lugar del juicio, despues de la segunda citacion, ni el ausente despues de la primera, el juez debe inmediatamente decretar la desocupacion, cuando proceda con arreglo á derecho; apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desocupa la finca dentro de los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 881. La desocupacion se verificará dentro de ocho dias, si se trata de una habitacion que ocupen el demandado ó su familia; de quince dias, si de un establecimiento mercantil ó industrial, y de treinta si de una hacienda ó de cualquiera otra finca rústica.

Art. 882. Si la finca, cuya desocupacion se pide, no tuviere ninguna de las circunstancias que expresa el artículo que precede, se decretará el lanzamiento en el acto.

Art. 883. Todos los plazos expresados son improrogables, cualquiera que sea la causa que se alegue para pedir su próroga.

Art. 884. Pasados los términos respectivamente expresados, sin haberse desocupado la finca, debe procederse al

lanzamiento del arrendatario á su costa; y sin atenderse á ninguna reclamacion.

Art. 885. Si el demandado comparece al juicio y ofrece prueba, se procederá conforme á los artículos 864 á 867.

Art. 886. Las sentencias son inapelables si no acredita el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados.

Art. 887. Si lo acreditare, podrá apelar en los términos fijados en los artículos 868 y 1495: en caso contrario, quedará la sentencia consentida de derecho, sin necesidad de ninguna declaración.

Art. 888. Admitida en su caso la apelacion, deben remitirse los autos al tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes y seguirse la segunda instancia en la forma prescrita en el capítulo II del título XV; pero con la condicion de imponerse la condena de costas al apelante si el fallo fuere confirmado.

Art. 889. El recurso de casacion de la sentencia no se admitirá, en el caso de que proceda, si al interponerlo, no acredita el arrendatario tener satisfecha la renta vencida y la que con arreglo al contrato deba adelantar.

Art. 890. El recurso una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considera desierto, si durante su sustanciacion deja de pagarse la renta vencida ó la que deba adelantarse: el pago se acreditará con el recibo del propietario ó de su administrador ó representante, ó con el certificado de la consignacion en pago hecha ante juez competente.

Art. 891. Si en la finca hubiere labores ó plantíos que reclamare el colono como de su propiedad, debe asentarse diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas; pero esta reclamacion no puede impedir el lanzamiento.

Art. 892. Al ejecutarse este, deben retenerse y depositarse los bienes mas realizables que se encuentren y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas; procediéndose á su venta, previa tasacion, si el demandado no las

pagare en el acto; en lo cual deben observarse las formas establecidas para el procedimiento de apremio.

Art. 893. Si al verificarse el lanzamiento, reclama como suyas algunas cosas el arrendatario, deberá asentarse en los autos diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas; pero sin que sea obstáculo para el lanzamiento que se ha de ejecutar irremisiblemente.

Art. 894. Verificado el lanzamiento, se procederá al justiprecio de las cosas reclamadas por peritos que nombrarán las partes ó el juez en su caso, conforme al capítulo VIII del título VI.

Art. 895. Avaluadas las cosas, puede el colono pedir que el dueño de la finca le abone la cantidad que le corresponda.

Art. 896. Si formula su reclamacion, citará el juez á ambas partes á audiencia verbal; y oidas estas y recibidas las pruebas que propongan en el término que el juez señale y que no podrá pasar de seis dias, dictará la providencia que estimé justa, la cual es apelable en ambos efectos.

Art. 897. Si se interpone el recurso, se remitirán los autos al tribunal superior, con citacion y emplazamiento en la forma ordinaria, sustanciándose en los términos establecidos para la segunda instancia en los interdictos.

Art. 898. Cualquiera que sea la reclamacion, se formará pieza separada acerca de ella, para no entorpecer el curso de las actuaciones de lanzamiento, si no estuvieren terminadas.

Art. 899. Los juicios sobre arrendamientos que no tengan por objeto la desocupacion de la finca arrendada, se seguirán como los demas sumarios escritos, si el interes del pleito lo permite.

CAPITULO III.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

Art. 900. En los casos de restitucion in integrum no

se dará curso á la demanda, si el que la entabla no deposita la cosa que haya de restituir ó no garantiza su devolución.

Art. 901. Si la cosa que haya de devolver el incapacitado, fuere raiz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administracion.

Art. 902. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el juez decretará se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos.

Art. 903. Siempre que en cualquier estado del litigio acredite el demandado que sin su culpa ha perecido la cosa á cuya devolución podia obligarse al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá previa audiencia del incapacitado; pero este conservará sus derechos á salvo contra el tutor, depositario ó interventor.

Art. 904. La sustanciacion en este juicio será la que se establece en el capítulo I.

Art. 905. Si la restitution se pide durante el curso de un juicio, solo se admitirá cuando no haya lugar á ningun recurso ni aun al de casacion.

Art. 906. Cuando la restitution se promueva durante un juicio, si la sentencia no se ha ejecutado, deberá interponerse ante el mismo juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de la queja.

Art. 907. El atto en que se niega la procedencia del recurso, es apelable en ambos efectos: el que la concede es inapelable.

Art. 908. El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se concedan al incapacitado.

Art. 909. Durante un juicio solo una vez podrá interponerse el recurso de restitution.

Art. 910. En los juicios de restitution in integrum la sustanciacion de la segunda instancia será la establecida para los demas sumarios, y la sentencia causará ejecu-

Fil. 8º Cap. 3º

ria. En estos juicios será oido el Ministerio público.

CAPITULO IV.

DEL JUICIO HIPOTECARIO.

Art. 911. Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto:

1º La constitucion, ampliacion ó division de una hipoteca:

2º El pago y la prelacion del crédito que la hipoteca garantice:

3º El registro ó cancelacion de una hipoteca:

Art. 912. En los casos de las fracciones 1ª y 3ª del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; debiendo seguirse este por cuerda separada.

Art. 913. En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme al capítulo I de este título.

Art. 914. Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelacion de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los artículos 1477, 1962, 1963 y 3218 del Código civil:

Art. 915. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado, para que dentro de tres dias ocurra á contestar á la demanda y á oponer las excepciones que tuviere:

Art. 916. En el juicio hipotecario no se decretará embargo, sino que inmediatamente despues de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el artículo 914, expedirá la cédula hipotecaria.

Art. 917. Esta cédula contendrá una relacion sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la fin-